

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lim

CEDULA ELECTRONICA

10/03/2025 11:53:48

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000192397-2025-ANX-SP-DC



420250195522022075401801131000575

**NOTIFICACION N° 19552-2025-SP-DC**

EXPEDIENTE	<b>07540-2022-0-1801-JR-DC-06</b>	SALA	3° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
RELATOR	TACUCHE MESIA RICARDO	SECRETARIO DE SALA	YNDIGOYEN GARCIA HILDA IMELDA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: PESQUERA MAJAT S.A.C. ,
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO, DE LA PRODUCCION

DESTINATARIO      PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION      :      **Dirección Electrónica - N° 616**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 03/03/2025 a Fjs : 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION 06 + ESCRITO # 9663-2025

10 DE MARZO DE 2025

3° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA  
EXPEDIENTE : 07540-2022-0-1801-JR-DC-06  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
RELATOR : TACUCHE MESIA RICARDO  
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO, DE LA  
PRODUCCION  
DEMANDANTE : PESQUERA MAJAT S.A.C.

**SS. PAREDES FLORES  
AGUILAR GAITAN  
RUIZ ARRIETA**

**Resolución N° 06**

Lima, 03 de marzo 2025

**Dado cuenta en la fecha y retornando del período de vacaciones judiciales 2025**, se procede a proveer conforme corresponde el escrito con ingreso N° **9663-2025**; **presentado por el Procurador Público del Ministerio de la Producción**; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** A que, mediante el escrito de la referencia, la precitada parte solicita se sirva disponer la devolución de los presentes autos al juzgado de origen, por lo que advirtiéndose que las partes procesales **no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Sentencia de Vista** expedida por **Resolución Número 04 de fecha 04.12.2024**, siendo menester que la misma sea declarada consentida. **SEGUNDO:** A que, el **artículo 24°** del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, **procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional**, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución” (...). **TERCERO:** A que, de la revisión de los autos y del Sistema Integrado Judicial, se verifica que las partes procesales **no han interpuesto recurso de agravio constitucional contra la Sentencia de Vista** expedida por **Resolución Número 04 de fecha 04.12.2024**, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante en autos a fojas 595; siendo ello así, **TÉNGASE POR CONSENTIDA** la misma y en consecuencia: **DEVUÉLVASE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN**, a fin que dicho órgano jurisdiccional proceda con arreglo a ley.-

/gag

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lim

CEDULA ELECTRONICA

03/01/2025 12:02:53

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0001344941-2024-ANX-SP-DC



420250004502022075401801131000575

**NOTIFICACION N° 450-2025-SP-DC**

EXPEDIENTE	<b>07540-2022-0-1801-JR-DC-06</b>	SALA	3° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
RELATOR	TACUCHE MESIA RICARDO	SECRETARIO DE SALA	YNDIGOYEN GARCIA HILDA IMELDA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: PESQUERA MAJAT S.A.C. ,
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO, DE LA PRODUCCION

DESTINATARIO      PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION      :      **Dirección Electrónica - N° 616**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 04/12/2024 a Fjs : 8

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESL N° 04 DE FECHA; 04/12/24

3 DE ENERO DE 2025



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercera Sala Constitucional  
Expediente 07540-2022-0-1801-JR-DC-06  
Materia: Proceso de amparo

**EXPEDIENTE : 07540-2022-0-1801-JR-DC-06**  
**DEMANDANTE : PESQUERA MAJAT S.A.C.**  
**DEMANDADOS : MINISTERIO DE LA PRODUCCION**  
**MATERIA : PROCESO DE AMPARO**

### SENTENCIA DE VISTA

Resolución número CUATRO  
Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** Habiendo analizado y deliberado en secreto la causa, conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con la intervención como ponente del señor juez superior **Aguilar Gaitán**, este Colegiado Superior emite la presente decisión; y **CONSIDERANDO:**

#### § Identificación de las resoluciones apeladas.

**Primero.** En mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandante (fojas 504 a 540), es materia de grado la Sentencia contenida en la resolución NUEVE, de fecha 25 de septiembre de 2024 (fojas 493 a 501), que declaró improcedente la demanda.

#### § Resumen de los agravios.

**Segundo.** Al sustentar la apelación, la parte apelante ha expresado en su recurso, en síntesis, lo siguiente:

- Señala que, interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción denunciando concretamente la amenaza de su derecho a la tutela jurisdiccional, en su manifestación de violación del derecho a la tutela procesal, que incluye los derechos al debido proceso, a la efectividad de las sentencias firmes y a la cosa juzgada, previstos en el artículo 139° incisos 3) y 13) de la Constitución Política del Perú, solicitando que el Ministerio de la Producción se abstenga de anular o dejar sin efecto, la Resolución Directoral N°578-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 23 de setiembre del 2022; y asimismo que, en el caso se haya anulado o dejado sin efecto la mencionada resolución directoral, se repongan las cosas al estado anterior, declarando nulo todo acto administrativo que la invalide o afecte.

- Señala que, sustentó la demanda, en que en el expediente N°03063-2012 iniciado ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en segunda instancia se emitió la Sentencia de vista del 07 de agosto del 2015, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que había declarado fundada la indicada demanda de amparo por vulneración del derecho al debido proceso, ordenando a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en su parte considerativa, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera “Málaga 1” (antes “Locumba 10”), quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley, incluyendo los costos del proceso. La mencionada Sentencia de vista quedó firme al haberse desestimado el recurso de agravio constitucional interpuesto en su contra. La estimatoria parcial de la demanda de amparo partió del reconocimiento de la existencia de nuestros permisos de pesca y el reconocimiento de que debía concedérseles un plazo para realizar el trámite de regularización o adecuación de dichos permisos de pesca.
- En ejecución de sentencia, se instauró el procedimiento de adecuación ante el Ministerio de la Producción, durante el cual se emitió la Resolución Directoral N°578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de l 23 de setiembre del 2022, que adecuó su permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N°133-79-PE/DE del 21 de marzo de 1979 y por Resolución Directoral N°023-81-OE/DGE del 20 de enero de 1981, incluyéndose a nuestra embarcación en los listados de PMCE y en los listados de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Sur; además se incluyó nuestro permiso en los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca, comprendidos en el Anexo I de la Resolución Ministerial N°347-2011-PRODUCE. El Ministerio de la Producción, actuando en ejercicio de sus competencias y atribuciones, resolvió adecuar los permisos de pesca que anteriormente se habían otorgado, en cumplimiento de lo ejecutoriado.
- Señala que la empresa observó algunas irregularidades con posterioridad a la adecuación de nuestros permisos de pesca, por

parte del mismo Ministerio de la Producción. Por ello consideraron que se cernía una nueva y real amenaza de que puedan invalidar la resolución directoral que regularizó o adecuó nuestro permiso de pesca, reiterando la afectación constitucional y violaciones a nuestros derechos al debido proceso y a la defensa, obligándolos a tener que instaurar un nuevo proceso de amparo a pesar de que en el anterior proceso transitaron por diez años ante los tribunales de justicia. Con posterioridad a la interposición de la demanda observaron que dentro del Ministerio de la Producción se realizaron una serie de actuaciones administrativas irregulares orientadas a invalidar la Resolución Directoral N°578-2022-PRODUCE/DGPCHDI, que nos había adecuó o regularizado nuestro permiso de pesca, puesto que efectivamente se inició en su contra un indebido procedimiento de nulidad de oficio que culminó posteriormente con la declaración de su nulidad mediante una resolución viceministerial. Tan pronto como se emitió la Resolución Directoral N°578-2022-PRODUCE/DGPCHDI el día 23.09.2022, de inmediato, diversas dependencias del Ministerio de la Producción, realizan una serie de actos coordinados y orientados a dejar sin efecto la misma Resolución Directoral, como conclusión de un procedimiento de adecuación o regularización de permiso de pesca, que había sido instaurado en cumplimiento de un mandato judicial firme (con autoridad de cosa juzgada).

- El Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura de inmediato también ha procedido a remitir los actuados, denunciando “presuntas irregularidades” ante el Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción. Nuevamente, se observa el proceder coordinado orientado definitivamente a buscar justificaciones para anular o dejar sin efecto la Resolución Directoral 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI.
- De la lectura del “Informe de Orientación de Oficio N°012-2022-OCI/5301-SOO” del 25 de noviembre de 2022 nos permite observar cuál es la supuesta irregularidad cometida, o mejor dicho “situación adversa” que es cómo la denomina. Así señala que la “situación adversa” se presenta porque la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto efectuó una inadecuada

interpretación de la Sentencia de Vista, y procede a interpretarla según su propio criterio. Interpretar una sentencia con autoridad de cosa juzgada no es una acción de control ni siquiera la Contraloría General de la República puede atribuirse la facultad de interpretar una Sentencia judicial.

- Con respecto a la sentencia impugnada señala que, se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, toda vez que no se ha considerado que la amenaza que denunciamos se ha materializado y constituido en una afectación concreta, conforme lo informamos oportunamente al juzgado.
- Reitera que interpusieron una demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción, denunciando la amenaza a sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, solicitando que se ordene a la parte demandada, se abstenga de de anular o dejar sin efecto, la Resolución Directoral 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.09.2022, que fuera emitida en cumplimiento de una sentencia de amparo que tiene la calidad de cosa juzgada; y que en caso se anule o deje sin efecto, se restituyan las cosas al estado anterior a dicha afectación, declarando nulo todo acto administrativo que la invalide o afecte. El día **29.12.2023 se materializó la amenaza constitucional en un acto concreto de afectación**, al emitirse la Resolución Viceministerial N°00026 - 2023-PRODUCE/DVPA, que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.09.2022.

#### **§ Fundamentos de este Colegiado Superior.**

**Cuarto.** Conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Quinto.** De acuerdo a los términos de la demanda (fojas 68 a 78), la demandante pretende que se ordene a la parte demandada, se abstenga de anular o dejar sin efecto la Resolución Directoral N°578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre de 2022, emitida en cumplimiento de una sentencia de amparo que tiene la calidad de cosa juzgada, asimismo solicita que se anule o deje sin efecto la mencionada resolución directoral, restituyéndose las cosas al estado anterior a la afectación, declarando nulo todo acto administrativo que invalide o afecte la referida resolución, puesto que considera que se ha afectado su derecho al debido proceso a la efectividad de las sentencias firmes y a la cosa juzgada.

En tal sentido, el demandante denuncia que la demandada Ministerio de la Producción, pretende dejar sin efecto la Resolución Directoral N°578-2022-PRODUCE/DGPCHDI, emitida por dicha entidad, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente No.03063-2012, por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima.

**Sexto.** Al respecto, y atendiendo a la pretensión demandada, conviene efectuar la revisión y análisis del expediente N°03 063-2012-0-1801-JR-CI-05, verificar la precisión de las sentencias dictadas y de ser el caso, la nueva decisión administrativa, emitida por la demandada Ministerio de la Producción. En tal sentido, tenemos:

Respecto a la sentencia dictada, en primera instancia en el citado expediente, mediante Resolución No. 21, de fecha 29 de noviembre de 2013, resolvió:

**DECISION**

*Por las razones expuestas y al amparo del artículo 200º inciso 2º de nuestra Constitución y 1º del Código Procesal Constitucional, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la **NACION**, el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, DECIDE: DECLARAR FUNDADA la demanda de AMPARO interpuesta por la actora, al haberse acreditado la afectación a su derecho al debido proceso y su derecho a la propiedad. En consecuencia:*

1). *Se ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que restituya los derechos administrativos de la Embarcación Pesquera "Málaga 01", con matrícula en el Puerto del Callao bajo el número CO-36422-PM, de 226.01m³ de*

*capacidad de bodega para la extracción de recurso anchoveta y anchoveta blanca destinada al consumo humano directo, asignándole su porcentaje máximo de captura por embarcación y límite máximo de captura por embarcación; y,*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que expida la resolución administrativa respectiva otorgando el correspondiente permiso de pesca de la citada embarcación y que asigne el porcentaje máximo de captura por embarcación y límite máximo de captura por embarcación, incluyendo los costos del proceso.*

Respecto a la sentencia dictada, en Segunda Instancia, por la Primera Sala Civil de Lima, mediante Resolución No.33, de fecha 07 de agosto de 2015, resolvió:

*Por tales consideraciones:*

**CONFIRMARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre del 2013, EN EL EXTREMO** que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, al haberse acreditado la afectación al derecho al debido proceso en consecuencia: Se ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación Pesquera "Málaga 1" (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callo Bajo el N° CO -36422-PM a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley; incluyendo los costos del proceso.

**REVOCARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre del 2013, EN EL EXTREMO** que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, en consecuencia: ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que expida la resolución administrativa respectiva otorgando el correspondiente permiso de pesca de la citada embarcación y límite máximo de captura por embarcación; **REFORMÁNDOLA** la declararon improcedente.

En tal sentido, el mandato que constituye cosa juzgada, en el expediente No.03063-2012, se dirige a que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, otorgue a la demandante un plazo, para que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación Pesquera Málaga 1, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley.

Asimismo, como consecuencia de dicho mandato, la entidad demandada emitió la Resolución Administrativa N°578-2022-PROD UCE/DGPCHDI, de

fecha 23 de setiembre de 2022 (fojas 60 a 67), a merito de la cual se emitió la resolución No.41, de fecha 23 de diciembre de 2022 (expediente 3063-2012), teniéndose por comunicada dicha decisión, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de vista de fecha 07.08.2015.

**Séptimo.** En tal sentido, conviene precisar el artículo 16 del Código Procesal Constitucional, sobre el Procedimiento para la represión de actos homogéneos, establece: *“Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.”*

**Octavo.** En este caso, resulta evidente que lo pretendido por la demandante se dirige a denunciar presuntos actos homogéneos de la demandada, dirigidos supuestamente a perturbar la ejecución y vigencia de la Resolución Administrativa N°578-2022-PRODUC E/DGPCHDI y con ello la decisión emitida en el expediente No.3063-2012.

**Noveno.** Conforme a lo expresado, la represión de los presuntos actos homogéneos, deben denunciarse, revisarse y analizarse en el proceso que emitió la decisión judicial y que, en efecto, lo viene ejecutando, tal como lo establece el citado artículo 16, y no en otro proceso. Tal, como se aprecia en el expediente 3063-2012, en donde viene actuando paralelamente la demandante.

**Décimo.** En tal sentido, y como expresa el Juez de primera instancia, esta forma paralela de actuar de la demandante, conlleva a concluir que efectivamente lo que pretende es que se vuelva a analizar el criterio jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales que en su oportunidad analizaron la controversia tramitada en el expediente N°3063-2012-0-1801-JR-CI-05, y lo que ahí se viene resolviendo sobre los actos

homogéneos que aquí denuncia, no pudiendo avocarse esta Sala Superior Constitucional a procesos en trámite.

**Décimo Primero.** En conclusión, se tiene que la demanda resulta improcedente y tomando en cuenta que tal improcedencia se sustenta en lo previsto por el artículo 7, inciso 1 y 3 del Código Procesal Constitucional.

**§ Decisión.**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la resolución NUEVE, de fecha 25 de septiembre de 2024 (fojas 493 a 501), que declaró improcedente la demanda. En los seguidos por Pesquera MAJAT S.A.C. con el Ministerio de la Producción, sobre proceso de amparo; y, los devolvieron. Notifíquese.-

**SS.**

PAREDES FLORES

AGUILAR GAITAN

RUIZ ARRIETA

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

01/10/2024 11:51:43

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000999591-2024-ANX-JR-DC

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado (



420241318802022075401801131000216

**NOTIFICACION N° 131880-2024-JR-DC**

EXPEDIENTE	<b>07540-2022-0-1801-JR-DC-06</b>	JUZGADO	6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
JUEZ	TARRILLO MENESES, JACQUELINE	ESPECIALISTA LEGAL	GARCIA ZAMORA ISABEL SABINA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : PESQUERA MAJAT S.A.C. ,

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO, DE LA PRODUCCION

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 616**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 26/09/2024 a Fjs : 9

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL 9 -SENTENCIA-

1 DE OCTUBRE DE 2024

MD0-03141-0



**6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA**  
**EXPEDIENTE : 07540-2022-0-1801-JR-DC-06**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**JUEZ : TARRILLO MENESES, JACQUELINE ROSANNA**  
**ESPECIALISTA : GARCIA ZAMORA ISABEL**  
**DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
**DEMANDANTE : PESQUERA MAJAT S.A.C**

## SENTENCIA

### **RESOLUCIÓN N° NUEVE**

*Lima, veinticinco de setiembre*

*Del año dos mil veinticuatro. –*

### **VISTOS:**

*Resulta de autos que mediante escrito obrante de fojas .....1 a 27, el demandante **PESQUERA MAJAT S.A.C** interpone **DEMANDA DE AMPARO** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, solicitando **SE ABSTENGA: a) ANULAR O DEJAR SIN EFECTO, LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 23 de setiembre de 2022, que fuera emitida en cumplimiento de una sentencia de amparo que tiene la calidad de cosa juzgada; asimismo en caso se anule o deje sin efecto la mencionada resolución directoral, corresponderá restituir las cosas al estado anterior a dicha afectación, declarando nulo todo acto administrativo que invalide o afecte a la indicada Resolución Directoral 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre de 2022.*

### **I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

*El actor fundamenta su demanda, señalando principalmente los siguientes hechos:*

- *Que, en el año 2012 interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 03063-2012 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima) solicitando que se ordene a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que restituya los derechos administrativos de la Embarcación Pesquera “Málaga 1”, matriculada en el Puerto del Callao, bajo el CO-36422-PM para la*

*extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca destinado al consumo humano indirecto, ordenándose a la parte demandada la restitución de los derechos administrativos y que se nos otorgue permiso de pesca en todo el litoral de la república a la referida embarcación.*

- *Que, como argumentos concretos invoca que la Embarcación Pesquera “Locumba 10” (hoy Málaga) es una embarcación que perteneció a la Flota Industrial dedicada a la extracción de anchoveta desde los años sesenta, cuyos activos fueron parte de Pesca Perú y dentro del marco de la Ley N° 18810 – Ley General de Pesca, el Ministerio de Pesquería mediante Resolución Directoral N° 133-79-PE-DGE del 21 de marzo del 1979, le otorgó el derecho administrativo de permiso de operación, convalidado mediante el otorgamiento de permiso de pesca a plazo indeterminado según Resolución Directoral N° 023-81-PE/DGE del 20 de enero de 1981 expedida por la Dirección General de Extracción del Ministerio de Pesquería de entonces, y que no obstante, el citado Ministerio venía desconociendo sus permisos de pesca.*
- *Que, la 2da Sala resuelve confirmar la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda, que contra la sentencia de vista se interpuso el recurso de agravio constitucional, el mismo que fue desestimado por el Tribunal Constitucional, con lo cual, quedaba firme la decisión judicial y sólo correspondía llevar adelante su ejecución.*
- *Que su parte ha cumplido con seguir el procedimiento administrativo de adecuación, conforme a los propios términos de la sentencia que se ejecuta, dando lugar a que el Ministerio de la Producción emita la Resolución Directoral 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre del 2022, mediante la cual se resolvió adecuar al ordenamiento pesquero vigente, el permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N°133-79-PE/DE del 21 de marzo de 1979 y la Resolución Directoral N° 023-81-OE/DGE del 20 de enero de 1981 para operar la embarcación pesquera Málaga 1.*

## **I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

*Por escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, el Procurador Público del Ministerio de la Producción, contesta la demanda señalando que:*

- *Por escrito de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Procuraduría del Ministerio de la Producción, se apersona al proceso y contesta la demanda argumentando: Que la pretensión de la demandante se trata en puridad de un asunto que debe ser tratado en un proceso con estación probatoria como lo es el contencioso administrativo regulado por la Ley N° 27584, y que el art. 4° de la citada Ley, regula las actuaciones impugnables, por tal razón son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: **1.** Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; **2.** El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; **3.** La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; **4.** La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; **5.** Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y, **6.** Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública, y que para el presente caso existe vía específica, esto es, la vía del proceso contencioso administrativo.*

## **II. TRAMITE DEL PROCESO:**

- *Por resolución uno de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, que obra en autos de fs. 79 a 82, la presente judicatura ADMITE a trámite la presente demanda, disponiendo que se corra traslado a la parte emplazada.*
- *Por escrito de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, que obra en autos de fs. 118 a 145, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se apersona al proceso y contesta la demanda.*
- *Por resolución dos de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, que obra en autos a fs. 146, se tiene por contestada la demanda y se dispone que se corra traslado a la parte actora.*
- *Con resolución tres de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, que obra en autos a fs. 148, se programa fecha para audiencia única.*
- *De fs. 175 a 176, obra el Acta de Audiencia Única que fuera llevada a cabo con fecha del veintiséis de junio del año dos mil veintitrés.*
- *Por resolución siete de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se dispone que los autos ingresen al despacho.*
- *Por resolución ocho de fecha veinticinco de setiembre del año en curso, se dispone que los autos reingresen al despacho.*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** DEL PROCESO DE AMPARO: *el cual tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales frente a la vulneración o amenaza por cualquier particular, autoridad o funcionario estatal, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa). Así pues, el amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia.*

**SEGUNDO:** *Mediante escrito de demanda la parte accionante solicita, que se ordene a la parte demandada, se abstenga de anular o dejar sin efecto la Resolución Directoral N°578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre de 2022, emitida en cumplimiento de una sentencia de amparo que tiene la calidad de cosa juzgada, asimismo solicita que se anule o deje sin efecto la mencionada resolución directoral, restituyéndose las cosas al estado anterior a la afectación, declarando nulo todo acto administrativo que invalide o afecte la referida resolución, puesto que considera que se ha afectado su derecho al debido proceso a la efectividad de las sentencias firmes y a la cosa juzgada.*

**TERCERO:** *En el escrito de demanda la parte accionante refiere en síntesis, que anteriormente interpuso (año 2012) una demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción, tramitado el Expediente 3062-2012 a cargo del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en el que solicitó que se ordene a la Dirección General de Extracción y Procedimiento Pesquero del Ministerio Producción, que restituya los derechos administrativos de la embarcación pesquera “Málaga 1” matriculada en el puerto del Callao bajo el CO 36422PM, para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca destinada al consumo humano indirecto; ordenándose a la demandada la restitución de los derechos administrativos y que se les otorgue permiso de pesca en todo el litoral de la República a la referida embarcación. Refiere también que en el mencionado proceso se emitió la sentencia de vista, de fecha 07 de agosto del 2015 mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la demanda de amparo; sosteniendo asimismo, que contra la sentencia de vista se interpuso un recurso de agravio constitucional, el cual fue desestimado por el Tribunal Constitucional con lo cual quedó firme la decisión judicial y solo correspondía llevar a cabo adelante su ejecución, cumpliéndose de esa manera con lo ejecutoriado. Manifiesta finalmente, que no obstante lo antes referido, se ha producido una nueva amenaza de que se pudiera invalidar y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 23 de*

setiembre de 2022, lo que de producirse reiteraría la afectación constitucional y la vulneración de sus derechos invocados en su demanda.

**CUARTO:** Cabe señalar que si bien efectivamente conforme consta en autos, mediante sentencia de vista de fecha 07 de agosto del 2015, la Primera Sala Civil de Lima (Expediente N° 03063-2012-0-1801-JR-CI-05), resolvió entre otros aspectos, confirmar la sentencia emitida mediante Resolución N°21, de fecha 29 de noviembre del 2013 en el extremo que declara fundada la demanda de amparo, ordenándose que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, le otorgue a la parte accionante el plazo señalado en la referida resolución, a efectos de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera “Malaga 1, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver los pedidos conforme a ley, también lo es, que revocó en el extremo que se declaró fundada la demanda y en la que se ordenaba que se expida la resolución administrativa otorgando el correspondiente permiso de pesca a la referida embarcación y límite máximo de captura por embarcación.

**QUINTO:** Ahora bien, al margen de lo manifestado anteriormente, se tiene que la parte demandada, ha adjuntado copia de la Resolución N°03 de fecha 24 de mayo del 2023, emitida por la Tercera Sala Constitucional de Lima (Expediente N°03063-2012-21-1801-JR-CI-05), la que ha resuelto: “Confirmar la resolución treinta y cuatro del 12 de julio de 2022 (fojas 207 a 211), en el extremo que resuelve tener por cumplida la sentencia, en cuanto ordenó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de dicha sentencia, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación Pesquera “Malaga 1” (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860), matriculada en el Puerto del Callao bajo el número CO-36422-PM, a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley”. Cabe precisar que, la parte accionante ha adjuntado copia de la Resolución N° 0005-2024-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 4 de enero del 2024, mediante la cual la parte demandada ha resuelto, entre otros aspectos, retrotraer el procedimiento administrativo al momento que el vicio se produjo, es decir antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre del 2022, dejándose sin efecto el permiso de pesca otorgado a

la empresa Pesquera Majat S.A, para operar la embarcación “Málaga 1” con matrícula CO-36422-PM.

**SEXTO:** En ese contexto, conviene precisar, que los procesos constitucionales, conforme lo señala la propia doctrina constitucional, son aquellos establecidos por el propio ordenamiento supra legal, como la Constitución Política del Estado, y los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, reparando un derecho conculcado o disuadiendo una real amenaza de su vulneración; así como preservar la supremacía de la Constitución Política; a estos efectos se señala que: “( todos los proceso constitucionales – incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales – gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el ordenamiento constitucional como una suma de valores institucionales<sup>1</sup>” Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recién entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional tuvo de oportunidad de expresar que: “(...) en los proceso constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución<sup>2</sup>”.

**SETIMO:** Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado, con relación al amparo contra resoluciones judiciales que “(...) no tiene por objeto el de constituirse en una instancia de prolongación de debate judicial realizado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria (...)<sup>3</sup>. Por lo que “(...) no puede (...) revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera de su competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal (...)<sup>4</sup>.

**OCTAVO:** Del mismo modo, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 2298-2005-PA/TC** el Supremo intérprete de la Constitución ha expresado que “(...) conforme a nuestra reiterada y uniforme jurisprudencia, (...) la determinación de cuál sea la norma aplicable para resolver una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, es un tema que no está dentro de la competencia *ratione materiae* del proceso constitucional de amparo. Tenemos dicho, en efecto, que el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal que (...) mediante

---

<sup>1</sup> Domingo García Belaunde. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. GRIJLEY. Perú. 2009. Pag. 634

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0266-2002-AA-TC.

<sup>3</sup> Confróntese con la sentencia emitida en el Expediente N° 0575-2006-PA/TC

<sup>4</sup> Confróntese la resolución emitida en el expediente N° 0759-2005-PA/TC

su utilización el Juez Constitucional pueda evaluar si la aplicación de una norma legal se ha efectuado correctamente ( o no) al resolverse un caso (...).”.

**NOVENO:** Finalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...) Los procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto. (BverfGE 18, 85-sentencia del 10 de junio de 1964) (...)<sup>5</sup>

**DÉCIMO:** En el presente caso, del contenido de la demanda y observados los documentos adjuntados, se concluye, que lo que realmente pretende la parte demandante mediante su demanda interpuesta, es que se vuelva a analizar el criterio jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales que en su oportunidad analizaron la controversia tramitada en el Expediente N°03063-2012-0-1801-JR-CI-05, y en la que no determinaron otorgar el permiso de pesca a la empresa Majat S.A., para operar su embarcación pesquera “Malaga 1” con matrícula CO-36422-PM, sino que dispusieron que la empresa accionante, debía iniciar el trámite de regularización o adecuación respecto a la misma.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado, no puede dejar de advertirse que visto el Sistema Integrado Judicial, respecto del proceso tramitado en el Expediente N° 03063-2012-0-1801-JR-CI-05, se observa que el mismo aún sigue en trámite, más aún , se observa que en el mismo se emitió la Resolución N°59, de fecha 29 de febrero del 2024, mediante el cual el quinto Juzgado Constitucional de Lima, resolvió declarar procedente el pedido de represión de actos homogéneos; en consecuencia, nula la CARTA N°00000008-2023-PRODUCE/DVPA del 21 de febrero de 2023, que dio inicio al

---

<sup>5</sup> Confróntese la sentencia emitida en el expediente N° 09746-2005-PHC/TC

procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre del 2022, sobre adecuación de permisos de pesca; la cual mantiene su vigencia; decisión que según se observa del seguimiento del Expediente N°03063-2012-60-1801-JR-CI-05 (cuaderno de apelación), se encuentra pendiente de ser resuelta en segunda instancia, por la Tercera Sala Constitucional de Lima.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por tanto, se concluye también, que lo que la parte demandante, pretendería que este órgano jurisdiccional se avoque a una causa que todavía se encuentra tramitándose incidencia relacionadas con la Resolución Directoral N° 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre del 2022; contraviniendo de esa manera con el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, que establece que: “(...) **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.** Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia in la facultada de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, no está de más agregar, que tampoco se puede pretender que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva o un mecanismo paralelo de revisión, en el que se pretenda simultáneamente discutir una misma controversia, pues el Tribunal Constitucional en la **STC N° 01677-2014-PA/TC** ha dejado establecido expresamente que: “(...) el proceso de amparo contra las resoluciones **judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios,** pues no constituye un medio impugnatorio a través del cual se pueda **seguir revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria** (...)” (negrita y subrayado es nuestro).

**DÉCIMO CUARTO:** En ese orden de ideas, en aplicación del artículo 7° numeral 1 y 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda interpuesta.

**DECISION:**

*Por los considerandos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, la señora Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, falla:*

1. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por **PESQUERA MAJAT S.A.C** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**.
2. Sin costas ni costos del proceso.
3. Consentida la presente resolución. Archívese definitivamente.
4. Notifíquese. -